

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAYC S.A.
DEMANDADOS: PROCOMERCIO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2010-00087-00

En atención a la comunicación y anexos obrantes a folios 268 a 272 se considera procedente reiterar a los memorialistas lo indicado en auto anterior, esto es que el proceso de la referencia se terminó mediante auto del 7 de diciembre de 2011.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>19 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef82149fe9403833c02010d651d15d5f77315f3cacaf170e3d31a0f195225af

Documento generado en 18/08/2021 04:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

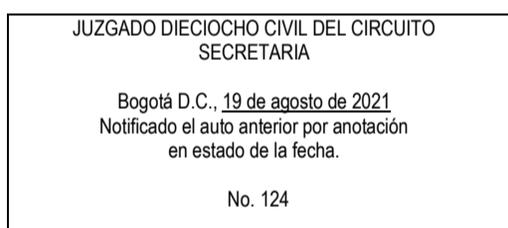
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Verbal 2017–00363
Demandantes: Carlos Eduardo Merchán Ramos y otros
Demandado: Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó el inciso segundo del ordinal primero de la sentencia emitida por esta sede judicial el 10 de octubre de 2019.

Notifíquese,

(2)



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88ebfb6a97c726aea2481c31310c9f6e0bd16c91c94f9df1b7aea134730633f

Documento generado en 18/08/2021 04:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Verbal 2017–00363
Demandantes: Carlos Eduardo Merchán Ramos y otros
Demandado: Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros

Teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia del apoderado de la parte demandante (fl.558) se considera procedente aceptar la renuncia del abogado ROBERT AUGUSTO DUARTE QUINTERO (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>19 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124
--

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffebf43813d8eb718a6592f9551b270a7cd828f4ccf4aaf4c58a604e294e27bc

Documento generado en 18/08/2021 04:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G8 PROYECTOS ENERGÉTICOS S.A.S. ESP
DEMANDADO: ENERGY GAS SAS ESP
RADICACIÓN: 2018-00427-00 FOLIO: 25 TOMO: XXV

En atención a las peticiones de los folios 707, 708, 713, 714, 716 a 718 de esta encuadernación se considera procedente poner en conocimiento de la parte interesada los informes secretariales de los folios 709, 719 y el correo del folio 715 *ibídem*.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la cámara de comercio visible a folios 720 a 723 de este cuaderno.

Tómese nota de la información de actualización de datos suministrada a folios 724 a 726 y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se considera procedente advertirle que no es el momento procesal para fijar fecha de audiencia, pues aún se está en el trámite previo a ello; sin embargo, una vez sea la oportunidad pertinente se señalará la respectiva diligencia.

Regresar el expediente al despacho una vez se dé cumplimiento a la parte final del inciso primero del auto emitido el 11 de agosto de 2020 (fl.690 del cuaderno 1)

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 124

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2018-00427

Código de verificación: **ae09d13f81694941ab5a84c3038c549c915f62a7e7fdc5f359fee379752673cd**
Documento generado en 18/08/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2018 – 00553
Demandante: Jesús Antonio Ayala Galindo
Demandado: María Carmenza Cortés Sánchez

ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia calendada 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

En firme éste proveído, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>19 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 124</p>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9347d703cdd5ba3c147a69bd77d0cfe8aedeb453ad20d64f36c46344
c77ae96**

Documento generado en 18/08/2021 04:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00564
Demandante: CARRETARAS Y CANTERAS ANDINAS SAS
Demandado: VICTOR RAÚL NEIRA DEL VASTO y otros.
Proveído: Interlocutorio No.399

Teniendo en cuenta que la demandante incumplió la carga que le fuera impuesta en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, consistente en notificar en debida forma al extremo pasivo y, se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 124

Pino

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685ca8a86980e62d78e506803b12ee35e65efc42c4d31181f07bf76b6d53d804

Documento generado en 18/08/2021 12:08:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: DIEGO MARIO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00569-00 FOLIO: 60 TOMO: XXV

Tómese nota de la dirección del demandado HERNANDO SIERRA GÓMEZ informada por el apoderado del mismo a folios 174 a 176.

De otro lado, en atención a la documental allegada a folios 178 a 183 se considera procedente tener como sucesora procesal de DIEGO MARIO JIMÉNEZ a la señora LUISA ELVIRA DEL PILAR MADERO OROSTEGUI en su calidad de cónyuge del demandante, el mencionado señor JIMÉNEZ.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá visible a folios 185 a 187.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 124

Pino

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0da3e14d56b09c29d51340505b9552c27f2b420a2512dbd2d17485
052ce481**

Documento generado en 18/08/2021 04:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00136
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSSOFF CHAWEZ DONNY ALEXEI

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Página 98)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$118.644.789,00 M/cte.

2.- ACEPTAR la cesión que realizara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG" a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto de la obligación cancelada como subrogatario.

Tener como cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto anteriormente referido.

De igual manera, se reconoce como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al abogado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd30174d91449f66b420a757a64640af7c86c9da96243d15ae8edb10638c08c0

Documento generado en 18/08/2021 12:14:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00654
Demandante: Seguridad Thor Ltda.
Demandado: Corporación Universitaria De Colombia IDEAS

Se incorpora el escrito allegado el día 08 de agosto de 2021 por el extremo demandante mediante el cual se informa sobre la revocatoria de los endosos en procuración al profesional del derecho William Alberto Bolívar Perea y el otorgamiento de poder a un nuevo apoderado.

Por lo tanto, se reconoce personería al abogado Julio Cesar Jiménez Morales como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que por secretaría ya se dispuso el acceso del expediente debidamente escaneado al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5751c9df42c50b03f0b6f64b2972e4a278e43e2ee3ed5e8d3b828f552f02833

Documento generado en 18/08/2021 12:15:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00680
Demandante: ERIBERTO GRATINIANO HERRERA
SIAUCHO y Otro.
Demandado: KARL EDUARDO WITTIG GALVIS y Otro.
Proveído: Interlocutorio N°398

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto adiado el 02 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho no tuvo por satisfecho el requerimiento efectuado consistente en la debida notificación del extremo demandado, hasta tanto se allegara el acuse de recibido de que trata el artículo 291 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado, “lo relacionado con el auto objeto de recurso no guarda ninguna relación con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (citación para notificación personal), estamos tratando un asunto relacionado con el mecanismo subsidiario de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso (por aviso)”.

Para el efecto refiere lo señalado en el inciso quinto de este último artículo y trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, con la cual sustenta que lo verdaderamente relevante es que se pueda verificar el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje.

Señala que con los documentos allegados el día 15 de abril de 2021 “se encuentran las certificaciones expedidas por la empresa de servicio de correo certificado 4-72, donde se evidencia claramente la fecha y la hora de entrega de cada envío y la entrega de los mismos”.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Inicialmente debe empezar por aclarársele al recurrente que la mención efectuada en el auto objeto de reproche respecto del artículo 291 del C.G.P. si aplica para el asunto en cuestión, pues tanto para el aviso como para la citación fue consagrada la exigencia del acuse de

recibido a fin de tener por enterada a la persona que se le remite el correo electrónico. En efecto, léanse los incisos 5, numeral 3 del artículo 291 e inciso 5 del artículo 292 del C.G.P.

Ahora, estima el Despacho que los argumentos empleados por el recurrente no resultan ser suficientes para revocar la decisión cuestionada, pues la misma se adoptó bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales que el mismo recurrente se encuentra empleando, tal como pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, se advierte la necesidad de diferenciar entre un acuse de recibido o comprobación de recepción efectiva por parte del notificado a un certificado de envío o entrega que da cuenta únicamente de la remisión efectuada por parte del remitente, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia transcrita por el apoderado, “(...) La garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Claramente en la misma sentencia C-420/20 la Corte realiza la anterior diferenciación en los siguientes términos: “De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío”.

En sentir del recurrente es que la exigencia del Juzgado se torna “inconstitucional” y “desproporcionadamente restrictiva”, no obstante, con la misma lo que se ampara en todo caso es el derecho al defensa, y a un debido proceso que beneficia tanto al extremo demandado como al demandante, procurando esta servidora judicial la mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 02 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.124

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ff66309bc19d3e7b86849ce3e365348c81e4124ced04b94685634368e4c7f1

Documento generado en 18/08/2021 12:16:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECER S.A. COMAÑ+IA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS: JOSE DANILO MESA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00063

Reconózcase personería a la abogada LEIDY ESPERANZA CARO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N°46.384.064 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional N°281.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado JOSE DANILO MESA HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 89 de esta encuadernación.

Ahora bien, en atención a la petición de los folios 87 y 88 se considera procedente advertir a la interesada que los oficios que solicita se encuentran elaborados desde el 18 de julio de 2021 (fls.84 y siguientes), pero no fueron retirados por la parte interesada; sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha en que se realizaron es de hace más de 9 años, se ordena que por secretaría se vuelvan a elaborar. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 828178

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **LEIDY ESPERANZA CARD TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40354064** y la tarjeta de abogado (a) No. **281647**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentaran errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c462329650fe5c5180b2fbbb9223090d2fd3724a78dcea92ec63d7e80a2521

Documento generado en 18/08/2021 04:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2020-00332
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento elevado en auto que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo, del cual el extremo activo recorrió su traslado.

Advirtiendo el oficio No. PQR-71237 de fecha 30 de abril de 2021 que fuera incorporado por secretaría en página 207, 208 del plenario, sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno por el Despacho en razón a su desconocimiento, se torna necesario realizar por secretaría las indagaciones pertinentes a fin de establecer si corresponde o no a este proceso, pues hasta el momento no se ha decretado medida cautelar que disponga el embargo y retención de dineros.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho para proseguir con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ed632feedcb71a33b89be64672375999bf4617b7aca6bb837436f02df6349e

Documento generado en 18/08/2021 12:18:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: HERIBERTO JIMENEZ REY
DEMANDADO: ALEXANDER ESPINEL RODRÍGUEZ y Otro.
RADICACIÓN: 2020-00434-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio N°397

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422, 430 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de HERIBERTO JIMÉNEZ REY contra ALEXANDER ESPINEL RODRÍGUEZ y OLGA LUCÍA PINILLA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$150.000.000,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la Escritura Pública No. 703 del 01 de junio de 2016, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre la venta en pública subasta, costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-240265. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. ERNESTO UNIBIO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

2020-00434

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331ef46c22ff35fc092b3ddcca34318d6803500bc1674d3d643a4c40992f6090

Documento generado en 18/08/2021 12:19:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00040
DEMANDANTE: INTERTEK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S.

Se incorpora el escrito allegado el día 09 de agosto de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por las partes dentro del presente asunto.

En virtud de dicho documento y conforme al artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S. a partir del día anteriormente referido.

Con el fin de atender lo acordado en los numerales 1 y 2 de la cláusula segunda del contrato de transacción, por secretaría verifíquense la existencia de los dineros retenidos.

Igualmente, se requiere a las partes para que aclaren si el concepto de honorarios establecido en un 50% en el mencionado contrato debe ser entregado de los dineros que se encuentren a disposición de este Juzgado y se indique concretamente el valor exacto al que corresponden.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 124
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

be2fc30a270811d60e2901eed6b1ce9e8c18d326bd21841ac3c44791935dd9f4

Documento generado en 18/08/2021 12:20:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00094
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEONARDO FAVIO HENAO FIGUEROA
Proveído: Interlocutorio No.394

Atendiendo a memorial que antecede (Pág. 94), y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada en el asunto de la referencia. Por tal motivo se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: NO SE DISPONE el desglose de los títulos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 124

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

8867b2aafa9115c1195d4ab882069ee1c5db75f45fd5a5b215b319e7bf7f42fa
Documento generado en 18/08/2021 12:21:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>